

(S-3746/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º- Créase el Consejo Federal Penitenciario, el que estará integrado por los titulares de las Procuraciones Penitenciarias de las jurisdicciones nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos con funciones similares a las de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Artículo 2º.- El Consejo Federal Penitenciario tendrá por funciones:

1. Acordar, a los fines de su implementación de manera uniforme en todo el territorio nacional, estándares mínimos en materia de construcción de nuevas cárceles y de acondicionamiento de las ya existentes, referidos a superficie mínima, volumen de aire, iluminación, ventilación, calefacción, refrigeración y toda otra pauta necesaria para el aseguramiento de la higiene y la salud en las celdas destinadas al alojamiento de los internos y en el resto de los espacios destinados a las actividades de los mismos.

Los estándares mencionados deberán garantizar, como mínimo, los derechos de los internos recogidos en la Constitución Nacional – artículo 18-, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre –artículo XXV-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 10-, la Convención Americana de Derechos Humanos –artículo 5º, inciso 2º- y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos –aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 663 C31-7-57 y complementada en la resolución 2076 del 13 de mayo de 1977, y la ley 24.660.

2. Redactar un Estatuto del Interno, aplicable para todos los internos alojados en cualquier cárcel ubicada en territorio nacional, que establezca sus derechos y obligaciones básicos, con especial énfasis en la estipulación de mecanismos idóneos para que aquellos puedan hacer llegar, en forma temporánea y ordenada, sus reclamos a los organismos pertinentes.

Los derechos contenidos en dicho Estatuto no podrán ser menos que los recogidos en la ley 24.660 ni mayores las obligaciones que las establecidas en dicha ley.

3. Informar y requerir información, a nivel nacional e internacional, respecto de toda iniciativa tendiente a favorecer el logro, conforme a

derecho, del propósito resocializador de la pena privativa de libertad y de los diferentes regímenes de otorgamiento anticipado, total o parcial, de la libertad a los internos. Sobre la base de dicha información, impulsar, a nivel nacional y provincial, las reformas legislativas conducentes a dicho logro.

4. Promover todas las acciones conducentes al aseguramiento de la máxima eficacia socialmente reintegradora de la pena privativa de libertad, compatible con el máximo aseguramiento de los derechos humanos de los internos.

Artículo 3º.- El Procurador Penitenciario de la Nación tendrá a su cargo la organización de la primera sesión del Consejo Federal Penitenciario debiendo, a tal fin, convocar a los titulares de las procuraciones penitenciarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos de funciones similares, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley.

La primera reunión del Consejo Federal Penitenciario deberá tener lugar dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley, en la sede de la Procuración Penitenciaria de la Nación.

Artículo 4º.- En su primera reunión, que será presidida por el Procurador Penitenciario de la Nación, el Consejo Federal Penitenciario reglamentará su funcionamiento y, como primer acto, designará, por mayoría simple de los presentes, su presidente. Sin perjuicio de ello, dicho reglamento deberá establecer:

1. La rotación en la presidencia del Consejo, que será ocupada sucesivamente, por los distintos Procuradores Penitenciarios de todas las jurisdicciones. El presidente del Consejo ejercerá la representación del mismo ante todas las instancias correspondientes.

2. La designación de una sede permanente y de una Secretaría ejecutiva del Consejo, con asiento en dicha sede, encargada de implementar operativamente las decisiones que adopte el Consejo en sus sesiones.

3. Una frecuencia trimestral, o menor, de sesiones.

Artículo 5º.- Al formular la convocatoria a la primera reunión del Consejo Federal Penitenciario, el Procurador Penitenciario de la Nación solicitará a los Procuradores Penitenciarios o funcionarios con tareas equivalentes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la elaboración de un estudio de situación de la relación entre plazas carcelarias disponibles, plazas carcelarias ocupadas y población carcelaria actual, con una estimación, en su caso, de las plazas carcelarias necesarias para paliar situaciones de sobrepoblación.

El Procurador Penitenciario de la Nación elaborará el informe correspondiente a la situación en el ámbito penitenciario federal.

Dichos estudios serán abordados en la primera reunión del Consejo.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de las demás resoluciones que puedan adoptarse en la primera reunión del Consejo Federal Penitenciario, en la misma sus miembros deberán:

1. Disponer lo necesario para la elaboración, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de celebrada la primera reunión del Consejo, un informe donde se asienten los datos contenidos en los informes aportados por los respectivos Procuradores Penitenciarios.

El informe deberá exhibir, con claridad y rigurosidad, las eventuales necesidades de cada jurisdicción en términos de plazas carcelarias.

2. Definir una metodología de trabajo que garantice la presentación al Consejo, dentro de un término no superior a los ciento veinte días (120) días de realizada la primera reunión, de una propuesta de determinación de los estándares mínimos señalados en el artículo 1º.

A los fines de elaborar dicha propuesta se convocará a expertos de reconocida solvencia profesional, que provengan de las diferentes disciplinas que guarden vinculación con la tarea a realizar. Sin perjuicio de ello, se hará una convocatoria pública para que todas las personas o instituciones interesadas en formular aportes puedan hacerlos llegar al Consejo.

La propuesta será elevada a la Presidencia del Consejo, la que tendrá a su cargo su inmediata distribución entre los miembros del mismo y la convocatoria a una reunión, para su aprobación o rechazo, dentro de los treinta (30) días de recibida.

Si la propuesta fuera rechazada, deberá procederse a su reelaboración, siguiendo las pautas metodológicas y temporales fijadas en la presente ley y en la reglamentación del Consejo.

Si la propuesta fuera aprobada, el presidente del Consejo la elevará al Honorable Congreso de la Nación, a los fines de su consideración y eventual sanción legal. De idéntica manera y a los mismos fines procederán los restantes Procuradores Penitenciarios respecto de los Poderes Legislativos de sus respectivas jurisdicciones. En la misma oportunidad se elevará a los Poderes ejecutivos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el informe mencionado en el número 1 de este artículo.

Artículo 7º.- Instrúyese al Poder Ejecutivo nacional para que, en un plazo no mayor a los treinta (30) días de recibido el informe mencionado en el punto 1 del artículo anterior, coordine con las respectivas jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia de fondos suficientes para llevar a cabo las obras de infraestructura necesarias para eliminar las situaciones de

sobrepoblación que sean señaladas en el mencionado informe, creando nuevos establecimientos carcelarios, o reacondicionando los ya existentes. A tal fin, para el ejercicio presupuestario del presente año, el Jefe de Gabinete de Ministros reasignará las partidas correspondientes.

Artículo 8º.- Aprobado que sea el Estatuto del Interno cuya elaboración competará al Consejo Federal Penitenciario de acuerdo con el punto 2 del artículo 2º de la presente ley, los integrantes del Consejo lo elevarán a los Poderes Legislativos de sus respectivas jurisdicciones para su consideración y eventual sanción legal.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sonia Escudero.-

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La institución de la Procuración Penitenciaria de la Nación –creada por ley 25.875-, tiene por objetivo fundamental, de acuerdo con el artículo 1º de dicha ley, “proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”.

La idea de crear un Consejo Federal Penitenciario que proponemos a través de este proyecto es, como se desprende del propio nombre de la institución, establecer un espacio federal donde las Procuraciones Penitenciarias -u organismos con funciones similares- de las diferentes jurisdicciones, a través de la interacción de sus respectivos titulares puedan trabajar en conjunto, volcando sus respectivas experiencias y generando iniciativas tendientes a promover, a nivel nacional y local, una legislación homogénea que, como se dispone en el artículo 2º -punto 4-, del proyecto, asegure la máxima eficacia socialmente reintegradora de la pena privativa de libertad que sea compatible con el máximo aseguramiento de los derechos humanos de los internos.

Desde el punto de vista operativo, el artículo 3º del proyecto coloca en cabeza del titular de la Procuración Penitenciaria de la Nación la organización del Consejo Federal Penitenciario, mientras que el artículo 4º estipula el contenido mínimo del plan de trabajo a cumplimentar en la primera reunión del Consejo.

Toda vez que entre las funciones atribuidas al Consejo por el artículo 2º del proyecto, está la de acordar estándares mínimos en materia de construcción de nuevas cárceles y, en lo posible de acondicionamiento de las ya existentes, que aseguren la higiene y la salud de los internos, en sus celdas y en los demás espacios destinados a los mismos, el artículo 6º -punto 2- prevé que, a los fines de elaborar dichos estándares, sean convocados expertos de reconocida solvencia profesional, que provengan de las diferentes disciplinas que guarden vinculación con la tarea a realizar, sin perjuicio de abrir la posibilidad de que las personas o instituciones interesadas hagan llegar los aportes que estimen de utilidad.

En el mismo punto 2 del artículo 6º del proyecto se prevé que, una vez acordados esos estándares mínimos, sean elevados a los Poderes Legislativos nacional, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera tal que los mismos sean considerados para su sanción legal.

El artículo 5º del proyecto dispone que, al formular la convocatoria a la primera reunión del Consejo, el Procurador Penitenciario de la Nación solicitará a los Procuradores Penitenciarios o funcionarios con tareas equivalentes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la elaboración de un estudio de situación de la relación entre plazas carcelarias disponibles, plazas carcelarias ocupadas y población carcelaria actual, con una estimación, en su caso, de las plazas carcelarias necesarias para paliar situaciones de sobrepoblación.

En tal sentido, en función de lo que resulte de esos informes -que se volcarán en un único informe, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 6º- el artículo 7º instruye al Poder Ejecutivo nacional para que coordine con las jurisdicciones que padezcan situaciones de sobrepoblación carcelaria la transferencia de fondos suficientes para llevar a cabo las obras de infraestructura necesarias para eliminar dicha situación, creando nuevos establecimientos carcelarios, o reacondicionando los ya existentes.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 2º -número 2- del proyecto atribuye al Consejo Federal Penitenciario la tarea de redactar un Estatuto del Interno donde se fijen sus derechos y obligaciones. La misma norma propuesta establece que, al decidir el contenido del Estatuto en cuestión –que no podrá reconocer menos derechos ni imponer más obligaciones que las recogidas en la ley 24.660-, se deberá poner especial énfasis en la estipulación de mecanismos idóneos para que los internos puedan hacer llegar, en forma temporánea y ordenada, sus reclamos a los organismos pertinentes.

El artículo 8º del proyecto dispone que, una vez aprobado el Estatuto del Interno por el Consejo, los integrantes del mismo lo elevarán a los Poderes Legislativos de sus respectivas jurisdicciones para su consideración y eventual sanción legal.

En el convencimiento de que, a través del proyecto propuesto, contribuimos, mediante la creación de una institución especializada federal, a avanzar en la dotación de contenido operativo a los lineamientos programáticos establecidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas, y en la propia ley 24.660, solicito a mis pares la aprobación del presente.

Sonia Escudero.-